



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02485-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

GUILLERMO RAMÍREZ LÓPEZ

Representado(a) por MIGUEL ANTONIO
TORRES MORE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Antonio Torres More a favor de don Guillermo Ramírez López contra la resolución de fojas 109, su fecha 4 de abril del 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre del 2012, don Miguel Antonio Torres More interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Guillermo Ramírez Lopez y la dirige contra doña Rosario Vásquez Murillo en su calidad de jueza del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chiclayo y contra los señores Ricardo Ponte Durango, Franklin Rodriguez Castañeda y Miguel Ángel Lozano Gasco en sus calidades de jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque a fin de que se declaren nulas: *i)* la resolución N.º 45, de fecha 23 de setiembre del 2011, que en ejecución de sentencia condenatoria prorroga el periodo de prueba por seis meses por delito de estafa (Expediente N.º 02357-2007-0-1706-J-PE-4); *ii)* la resolución N.º 47, de fecha 7 de diciembre del 2011, que declaró improcedente la solicitud de extinción de la pena; *iii)* la resolución N.º 48, de fecha 4 de abril del 2012 que prorrogó por seis meses más el periodo de prueba; y *iv)* la resolución N.º 3, de fecha 10 de setiembre del 2012, que confirmó la resolución N.º 48. Alega la amenaza de vulneración del derecho fundamental a la libertad personal y la vulneración de los derechos fundamentales de defensa, a la doble instancia, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a los principios de legalidad procesal.

Sostiene que en el proceso que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, el favorecido solicitó, con fecha 24 de noviembre del 2011, la extinción de periodo de prueba conforme al artículo 67º del Código Penal, puesto que, desde la emisión de la sentencia el 30 de octubre del 2009 hasta la fecha de la solicitud, había transcurrido en exceso el plazo de la pena y el periodo de prueba fijado en dos años sin que se le haya notificado orden de revocatoria alguna. Sin embargo, mediante la resolución N.º 47 se declaró improcedente la solicitud de extinción de la pena, en consideración a que por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02485-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

GUILLERMO RAMÍREZ LÓPEZ

Representado(a) por MIGUEL ANTONIO
TORRES MORE

resolución N.º 45 se dispuso la prorroga del periodo de prueba por seis meses. Precisa el actor que la resolución N.º 45 jamás fue notificada a alguna de las partes procesales, porque dicha resolución no existió. Agrega que ante tal vicio solicitó la nulidad de la resolución N.º 47; empero, lejos de rectificarse, se emitió la resolución N.º 48, confirmada mediante la Resolución N.º 3, que prorrogó por seis meses más el periodo de prueba el cual vencerá el 30 de octubre del 2012.

La jueza demandada doña Rosario Vásquez Murillo (fojas 18) refiere que una de las reglas de conducta impuesta contra el favorecido fue la reparación del daño causado por el delito cometido, consistente en la devolución de los bienes materia del delito o de su valor. Precisa que el favorecido y su consentido fueron amonestados mediante resolución de fecha 15 de octubre del 2010; que por resolución N.º 45 a ambos se les prorrogó el periodo de prueba por seis meses; que el pedido formulado por el favorecido para que se extinga el periodo de prueba fue resuelto por la resolución N.º 47, en la que se declaró improcedente por encontrarse el periodo de prueba prorrogado; que por resolución N.º 48 se prorrogó por seis meses más el periodo de prueba y se notificó a los sentenciados para que cumplan con la regla de conducta. Sostiene que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados en la demanda, por el contrario, el favorecido se ha mostrado renuente en cumplir dicha regla de conducta, la cual conoce desde que fue notificado públicamente en el acto de lectura de sentencia.

Los jueces demandados señores Miguel Ángel Lozano Gasco, Ricardo Ponte Durango y Franklin César Rodríguez Castañeda (fojas 20, 22 y 64 respectivamente) refieren que se prorrogó el periodo de prueba por seis meses porque el favorecido incumplió una de las reglas de conducta impuestas en la sentencia, y ante el reiterado incumplimiento lo prorrogaron por seis meses más, esto dentro del periodo de prueba. Por lo tanto, dichas prorrogas suman un año que es la mitad del periodo de dos años fijados en la sentencia, por lo que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del favorecido.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 29 de octubre del 2012, declaró improcedente la demanda al considerar que las actuaciones jurisdiccionales cuestionadas son asuntos propios de la justicia ordinaria. Por tanto, no es competencia de la justicia constitucional, por lo que debe desestimarse la demanda. Declara que la prórroga del periodo de prueba no implica afectación alguna a la libertad personal del favorecido; además, que, en la resolución N.º 3, el Colegiado se pronuncia expresando que desde la emisión de la sentencia condenatoria el demandante tomó conocimiento del cumplimiento de la regla de conducta en mención; por lo que no hacerlo significa una negativa persistente y obstinada de su parte.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia



EXP. N.º 02485-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

GUILLERMO RAMÍREZ LÓPEZ

Representado(a) por MIGUEL ANTONIO
TORRES MORE

de Lambayeque confirmó la apelada por similares fundamentos.

En su recurso de agravio constitucional (fojas 127) el favorecido alega que existe un error de hecho y de derecho en la sentencia de vista emitida en el proceso de hábeas corpus, toda vez que no analizó debidamente la existencia del vicio insubsanable que no puede ser materia de convalidación porque la resolución N.º 45, que jamás se le notificó, conducirá inevitablemente a que se le revoque la pena.

FUNDAMENTOS

1).- Delimitación del Petitorio

Se solicita se declaren nulas: *i*) la resolución N.º 45, de fecha 23 de setiembre del 2011, que en ejecución de sentencia condenatoria prorroga el periodo de prueba por seis meses por el delito de estafa genérica (Expediente N.º 02357-2007-0-1706-JR-PE-10), *ii*) la resolución N.º 47, de fecha 7 de diciembre del 2011, que declaró improcedente la solicitud de extinción de la pena; *ii*) la resolución N.º 48, de fecha 4 de abril del 2012, que prorrogó por seis meses más el periodo de prueba; y *iv*) la resolución N.º 3, de fecha 10 de setiembre del 2012, que confirmó la resolución N.º 48. Alega la amenaza de vulneración del derecho fundamental a la libertad personal y la vulneración de los derechos fundamentales de defensa, a la doble instancia, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a los principios de legalidad procesal.

Este Tribunal advierte que si bien se alega en la demanda la vulneración de los derechos fundamentales de defensa, a la doble instancia, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y a los principios de legalidad procesal, la pretensión demandada debe analizarse a la luz del contenido del derecho a la vulneración del derecho a la libertad personal.

2). Consideraciones previas

Cuestionamiento de la resolución N.º 47, de fecha 7 de diciembre del 2011, que declaró improcedente la solicitud de extinción de la pena

Se alega que el favorecido solicitó, con fecha 24 de noviembre del 2011, la extinción de periodo de prueba conforme al artículo 67º del Código Penal; sin embargo, mediante la resolución N.º 47, se declaró improcedente la solicitud de extinción de la pena, en consideración a que por resolución N.º 45, se dispuso la prórroga del periodo de prueba por seis meses. Al respecto, este Tribunal advierte que no se interpuso medio impugnatorio de apelación alguno contra la resolución N.º 47 de lo que se concluye que al no haber obtenido firmeza dicha resolución no se cumple con



EXP. N.º 02485-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

GUILLERMO RAMÍREZ LÓPEZ

Representado(a) por MIGUEL ANTONIO
TORRES MORE

el requisito previsto en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, por lo que este extremo debe declararse improcedente.

3) Sobre la afectación al derecho a la libertad personal (artículo 2º, numeral 24º, de la Constitución)

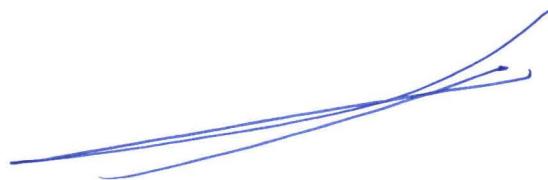
3.1 Argumentos del demandante

Sostiene que, por resolución N.º 45, se dispuso la prórroga del periodo de prueba por seis meses; la cual jamás fue notificada a alguna de las partes procesales, porque dicha resolución no existió; que ante tal vicio el favorecido solicitó la nulidad de la resolución N.º 47; empero, lejos de rectificarse, se emitió la resolución N.º 48, confirmada mediante resolución que prorrogó por seis meses más el periodo de prueba, esto es hasta el 30 de octubre del 2012.

3.2 Argumentos de los demandados

La jueza demandada doña Rosario Vásquez Murillo sostiene que una de las reglas de conducta impuesta contra el favorecido fue la reparación del daño causado por el delito cometido, consistente en la devolución de los bienes materia del delito o de su valor. Precisa que el favorecido y su consentido fueron amonestados mediante resolución de fecha 15 de octubre del 2010; que por resolución N.º 45 a ambos se les prorrogó el periodo de prueba por seis meses; que el pedido formulado por el favorecido para que se extinga el periodo de prueba fue resuelto por resolución N.º 47, declarándose improcedente por encontrarse el periodo de prueba prorrogado; que por resolución N.º 48, se prorrogó por seis meses más dicho periodo y se notificó a los sentenciados para que cumplan con la regla de conducta, pero el favorecido se ha mostrado renuente en cumplirla pese a que la conoce desde que fue notificado públicamente en el acto de lectura de sentencia.

Los jueces demandados Miguel Ángel Lozano Gasco, Ricardo Ponte Durango y Franklin César Rodríguez Castañeda refieren que se prorrogó el periodo de prueba por seis meses porque el favorecido incumplió una de las reglas de conducta impuestas en la sentencia, pero ante el reiterado incumplimiento lo prorrogaron por seis meses más, prórrogas que se dieron dentro del periodo de prueba. Dichas prórrogas suman un año, que es la mitad del periodo de prueba de dos años fijados en la sentencia. Por lo tanto, no se ha vulnerado los derechos fundamentales del favorecido.





EXP. N.º 02485-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

GUILLERMO RAMÍREZ LÓPEZ

Representado(a) por MIGUEL ANTONIO
TORRES MORE

3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

La libertad personal es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado y, al mismo tiempo, uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional.

En cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprende cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza, pues, ante cualquier restricción arbitraria de la libertad personal, según establecen el artículo 9.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el caso de autos, se alega que, por resolución N.º 45, se dispuso la prórroga del periodo de prueba por seis meses; pero que jamás fue notificada a alguna de las partes procesales porque no existió. Ante tal vicio, el favorecido solicitó la nulidad de la resolución N.º 47; empero, lejos de rectificarse, se emitió la resolución N.º 48 que prorrogó por seis meses más el periodo de prueba, es decir hasta el 30 de octubre del 2012; esto fue confirmado mediante resolución N.º 3.

Respecto de lo anterior, este Tribunal considera que al haber interpuesto el favorecido el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia condenatoria (fojas 28), lo cual motivó la expedición de la sentencia de vista que la confirmó (fojas 41), tomó conocimiento no solo de la condena, sino de las reglas de conducta impuestas en dicha sentencia, entre estas la de reparar el daño causado por el delito consistente en la devolución de los bienes materia del delito o de su valor, y el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada; por lo que no puede alegar desconocimiento de las reglas por cuyo incumplimiento se le prorrogó en dos oportunidades el periodo de prueba por seis meses, mediante las resoluciones N.º 45 y 48.

Además, respecto a la supuesta inexistencia de la resolución N.º 45, resulta ser una alegación insostenible puesto que dicha resolución no solo obra en autos a fojas 46, sino que de su existencia dan cuenta las resoluciones N.º 48 y 3.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02485-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

GUILLERMO RAMÍREZ LÓPEZ

Representado(a) por MIGUEL ANTONIO
TORRES MORE

En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho a la libertad personal del recurrente, reconocido en el artículo 2º, numeral 24º, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al cuestionamiento de la resolución N.º 47, de fecha 7 de diciembre del 2011, que declaró improcedente la solicitud de extinción de la pena
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal del favorecido respecto a la prórroga del periodo de prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
PROFESIONARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL